

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXL TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 18 DE ENERO DEL 2018. NUM. 34,545

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 96-2017

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1 de la Constitución de la República, Honduras es un Estado de Derecho, Soberano, constituido como República libre democrática e independiente, para asegurar a sus habitantes el goce de justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 59 de la Constitución de la República, dispone que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 303 de la Constitución de la República, reconoce que la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se ejerce gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la constitución y las leyes.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 263 del Código Procesal Penal, establece que el proceso de investigación y juzgamiento de los delitos constará de tres fases: la etapa preparatoria, la etapa intermedia y el debate o juicio oral y público.

CONSIDERANDO: Que la fase de debate o juicio oral y público, podría calificarse como la etapa más importante del proceso penal, por cuanto en ella se determina la culpabilidad o no de toda la persona imputada. En ésta, los sujetos procesales, de manera oral y pública, presentan sus alegatos y medios de

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 96-2017, 102-2017

A. 1 - 4

Sección B

Avisos Legales
Desprendible para su comodidad

B. 1 - 28

prueba ante un tribunal, en presencia de la sociedad representada por un público presente.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 57 del Código Procesal Penal, los tribunales de Sentencia son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del debate o juicio oral y público y están integrados por cuatro (4) Jueces, de los cuales tres (3) intervienen en el proceso y uno (1) está presente para sustituir a alguno de aquellos en caso de impedimento grave.

CONSIDERANDO: Que adicionalmente, estos órganos de jurisdicción conocen desde el veinte de febrero de dos mil dos a la fecha, de manera Colegiada, del procedimiento por delitos de acción privada, mediante la querrela, con base en lo preceptuado en los Artículos 405 al 413 del Código Procesal Penal, en relación al Artículo 27 del mismo cuerpo legal y los artículos 22-A, 155 al 169, 214, 215 y 240 del Código Penal. Asimismo, los Tribunales de Sentencia han conocido, en su caso, la declaratoria de reo, regulada en los artículos 294 y 297 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 80 de la Constitución de la República contempla el derecho fundamental que los sujetos procesales tienen el derecho a presentar peticiones

ante las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

CONSIDERANDO: Que Honduras es parte de diversos tratados y convenios internacionales, dentro de los cuales destaca la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que en su Artículo 8 sistematiza las principales garantías del proceso judicial.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 del Código Procesal Penal establece que la finalidad del proceso será la realización pronta y efectiva de la justicia penal.

CONSIDERANDO: Que el papel del Poder Judicial es esencial para la consolidación de un Estado democrático de Derecho. La función jurisdiccional debe adaptarse a los nuevos requerimientos que la sociedad hondureña demanda, respetando, promoviendo y tutelando los derechos humanos de todos los habitantes y garantizando la Constitución y las leyes, la existencia de seguridad jurídica y el efectivo ejercicio de las libertades ciudadanas.

CONSIDERANDO: Que con el objeto de generar mayor dinamismo en los procesos penales se vuelve necesario que los Tribunales de Sentencia ejerzan su competencia de manera unipersonal o en forma colegiada o pluripersonal, conforme a la menor o mayor complejidad de los delitos que se ventilen, lo que permitirá darle un tratamiento más ágil y adecuado a las causas elevadas a juicio oral y público.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar el Artículo 57 del Decreto No. 9-99-E, de fecha 19 de diciembre de 1999 contenido del CÓDIGO PROCESAL PENAL, mismo que en adelante deberá leerse de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 57.- COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA. Los Tribunales de Sentencia conocerán del juicio oral y público a que este

Código se refiere. Estos órganos jurisdiccionales conocerán en forma pluripersonal o colegiada de los delitos graves y en forma unipersonal de los delitos menos graves, de los de acción privada y de los que merecen declaratoria de reo.

Para el conocimiento de los delitos graves, los Tribunales de Sentencia estarán integrados por cuatro (4) Jueces, de los cuales tres (3) intervendrán en el juicio y uno (1) deberá estar siempre presente en el debate para sustituir a alguno de aquellos en caso de impedimento grave. Para los delitos menos graves, los de acción privada y los que merecen declaratoria de reo, los Tribunales de Sentencia estarán integrados por un solo Juez, quien tendrá a su cargo el conocimiento y la resolución de todos y cada uno de los actos que integran el debate o juicio oral y público y el procedimiento especial de querrela.

En los casos donde simultáneamente se impute delitos graves, menos graves, de acción privada y declaratoria de reo, los Tribunales de Sentencia conocerán de los mismos en forma pluripersonal o colegiada.

En todos aquellos artículos que en el presente Código, se haga referencia al Presidente, a los miembros del Tribunal de Sentencia o al Tribunal de Sentencia, se entenderá hecha al Juez del Tribunal de Sentencia Unipersonal, en los casos cuando de acuerdo al ámbito de su competencia les corresponda al conocimiento de la causa”.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. CÉSAR AUGUSTO CÁCERES CANO
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Dado en la ciudad de Choluteca, departamento de Choluteca, en el Centro de Convenciones del Hotel Jicaral, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 06 de noviembre de 2017.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA,
GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN
HÉCTOR LEONEL AYALA

Poder Legislativo

DECRETO No. 102-2017

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 61 de la Constitución de la República, es obligación del Estado garantizar a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 103 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce, fomenta y garantiza la existencia de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad o de interés público establezca la Ley.

CONSIDERANDO: Que en el delito de usurpación la conducta típica consiste en despojar a otros, mediante violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, de la tenencia, la posesión o del ejercicio de un derecho real sobre un bien inmueble.

CONSIDERANDO: Que es evidente el fortalecimiento y el incremento de la gravedad y el impacto de la actividad delictiva de las organizaciones criminales, sobre todo en lo relacionado a la seguridad jurídica que debe imperar como principio rector del estamento legal que regula el derecho a la propiedad.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 247-2010 de fecha 29 de noviembre de 2010, se creó la **LEY ESPECIAL DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES CON COMPETENCIA TERRITORIAL NACIONAL EN MATERIA PENAL**, la cual tiene como finalidad, completar y fortalecer los esfuerzos de lucha contra grupos delictivos organizados, mediante la creación de órganos jurisdiccionales con competencia territorial nacional en materia penal.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional la potestad establecida en el Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.